En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia por Subrogancia legal del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara subrogante Dr. Luis Horacio MURES para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **B., M. A. y otro c/ S. L. y/u otros s/ Daños y Perjuicios (Expte 207 – año 2015),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 132/06), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN: ¿**es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a la Dra. I. W. y al Dr. D. A. T.? **TERCERA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden
sorteado a fs. 786.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 671/680 y su posterior aclaratoria a fs. 689/690. La misma fue apelada a fs. 682 por la demandada y su aseguradora y a fs. 693/694 por la parte actora, siendo concedidos ambos recursos a fs. 688 y 695 respectivamente. Además, a fs. 683 la parte actora apeló por altos los honorarios regulados a favor de la Dra. I. W. y a fs. 684 el Dr.

D. A. T., por su derecho, apeló por bajos los honorarios que se le regularon en la instancia originaria, siendo concedidos ambos recursos a fs. 688. Expresó agravios la demandada y su aseguradora a fs. 736/738, siendo contestado su traslado por la contraria a fs. 758/760 y expresó los suyos la parte actora a fs. 739/754, siendo contestado su traslado por la contraria a fs. 756/757 vta.

2 – <u>La sentencia</u>

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. A., y S. F. B., condenando a L. S. y a C. S. M. A. S.A. (a ésta en el límite de la cobertura) a pagar a M. A. B., la suma de $ 90.180.- (Noventa Mil Ciento Ochenta Pesos) en concepto de ayuda económica brindada por la madre, gastos de sepelio, incapacidad, gastos médicos y de farmacia y daño moral y a S. F. B. la suma de $ 25.700.- (Veinticinco Mil Setecientos Pesos) en concepto de ayuda económica brindada por la madre, gastos de sepelio y daño moral, ambas sumas con más los intereses que en cada caso determinó la a quo, lo cual deberá ser abonado dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los codemandados y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. El hecho dañoso sustento del reclamo indemnizatorio de los actores ocurrió el día 9 de Julio de 2004 sobre la Ruta Nac. N° 151 en proximidades de la localidad de 25 de Mayo en la Provincia de La Pampa, cuando el automóvil que conducía la demandada L. S. volcó en la ruta y a consecuencia de ello la Sra. María del Carmen M. (madre de los reclamantes) falleció.

Resolvió la a quo que el caso debía juzgarse conforme lo establecido por el art. 1113, 2ª. parte del Cód. Civil de Vélez y tuvo en cuenta que los codemandados solamente solicitaron la morigeración de la indemnización,

sin invocar causal de exoneración de responsabilidad. Conforme a ello, resolvió que la demandada y su aseguradora, ésta en el límite de la Ley de Seguros, deben responder por las consecuencias dañosas del evento. En lo que hace a los **Daños Reclamados**, trató en primer término los peticionados por M. A. B.:

A) Ayuda económica brindada por la Sra. M.: tuvo en cuenta la a quo que M. era estudiante de música al momento del accidente y recibía ayuda económica de su madre. Conforme el informe bancario obrante en autos concluyó que las extracciones por la tarjeta adicional de su hermano tenían un promedio de $ 650.- a $ 700.- mensuales. Por ello, estimó que el reclamante se vio privado de percibir un aporte de $ 350.- por mes, Consideró que le quedaba pendiente un año de su carrera y que la asistencia se hubiera prolongado por un año más luego de la graduación, por lo que determinó una indemnización de $ 8.400.- para este rubro más intereses a tas activa desde la fecha del accidente al efectivo pago.

B) Gastos de sepelio, funerarios y traslado de la víctima: dejó sentado que si bien este gasto no fue acreditado, constituye un hecho notorio que no requiere probanza. Admitió el rubro y lo fijó conforme el art. 167 del ritual en la suma de $ 3.000.- para los dos actores, por lo que le corresponde percibir $ 1.500.- a M., más intereses desde el día del hecho dañoso al efectivo pago.

C) Incapacidad sobreviniente: el actor reclama ser indemnizado por el daño psicológico producido por la pérdida de su madre. Conforme los dictámenes periciales obrantes en autos, dijo la sentenciante que la muerte de la Sra. M., desencadenó en M. B., un cuadro psicótico o fractura psicótica lo que le ha provocado una disfunción en sus aptitudes psíquicas, menoscabando la posibilidad de desarrollo pleno de todos los aspectos de su vida, proyectándose sobre su personalidad y afectando su patrimonio.

Teniendo en cuenta la edad de la víctima al momento del accidente (27 años), el daño generado y las secuelas, estimó este rubro en la suma de $ 35.000.- con más los intereses desde la fecha del accidente al efectivo pago.

D) Gastos médicos y de farmacia: para valorar este rubro, la a quo tuvo en cuenta el dictamen de la perito Psicóloga, el del perito Psiquiatra y el informe de la F. M., En base a ello condenó a pagar el "Tratamiento Psicológico" por la suma de $ 2.880.- más intereses a la tasa activa desde la fecha del informe pericial (Nov. 09) al efectivo pago y el "Tratamiento Psiquiátrico" y "Medicamentos" por la suma de $ 2.400.- más los intereses ya determinados desde la fecha del informe (Noviembre 2010) al efectivo pago.

E) Daño moral y psicológico: teniendo en cuenta la edad de la madre al fallecer (57 años), su expectativa de vida, la edad del hijo y la angustia y depresión que el hecho le ha generado, fijó la reparación en $ 40.000.- más intereses desde la fecha del accidente al efectivo pago.

Seguidamente, trató los reclamos de S. F. B.:

A) Gastos de sepelio, funerarios y traslado de la víctima: determinó que si bien no han sido probados, constituye un rubro que por su naturaleza no requiere acreditación específica. Por ello, admitió el mismo fijando su monto para los dos actores en $ 3.000.- por lo que le corresponde percibir a este actor la suma de $ 1.500.- más intereses a la tasa activa desde la fecha del accidente al efectivo pago.

B) Gastos médicos y de farmacia: al no haberse producido prueba que avale su procedencia, el rubro fue desestimado.

C) Daño moral y psicológico: teniendo en cuenta la edad de la madre fallecida, su expectativa de vida, la edad del hijo y la angustia, tristeza y depresión que el hecho y la ausencia materna generan, determinó su monto

en la suma de $ 20.000.- con más intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago.

Con respecto a la petición de "morigeración de la indemnización por transporte benévolo" ha dicho la a quo que no existen motivos para reducir la indemnización dado que no se ha producido prueba tendiente a acreditar una precaria situación patrimonial de la demandada u otras consecuencias disvaliosas para quien debe pagar la indemnización y de allí que la misma fue rechazada.

3 – Agravios de la parte actora

3.1) ***Cuantificación de la ayuda económica que dejó de percibir M. A. B.:*** considera la actora que es claramente insuficiente el importe fijado por la a quo para este rubro. Expresa que todos los gastos de M. eran cubiertos por el dinero que su madre le remitía a través de la caja de ahorros y que el mismo recibía mensualmente -como mínimo- la suma de $ 1.200.-, habiendo meses que recibía un mayor importe. Expresa que si bien la a quo reconoce que ambos hijos recibían ayuda económica de su madre, incurre en arbitrariedad al fijar el monto indemnizatorio para este rubro.

Refiere que del informe que remitió el Banco del Chubut S.A. se advierte un movimiento superior al que ha considerado la a quo y que es arbitrario que no haya considerado el movimiento de Junio de 2004. Según la queja, el hecho que no se registren extracciones uniformes no justifica que no debieran sean consideradas por la a quo, refiere importes superiores de períodos anteriores y de allí que el mes de Junio de 2004 no fue "extraordinario". Remarca que fijar que el promedio de ayuda era entre $ 650.- y $ 700.- por mes es incorrecto y que del informe bancario surge que el importe es superior al estimado por la a quo. También plantea dentro de este punto que lo agravia el período durante el cual fijó la a quo que recibiría M.

la ayuda materna. Dice que al momento del accidente M., cursaba el 4° año de su carrera, la cual tendría una extensión mínima de siete años y era esperable que la madre lo ayudara durante un año más luego de graduarse hasta tanto consiguiera un trabajo. Expresa que esta postura no fue desconocida por la contraria. Por lo tanto, lo justo era disponer -según expresa- que la ayuda materna sería recibida por más tiempo. Agrega que según el informe de la Universidad de Junio de 2007 a M., le restaban siete materias. Por lo tanto, debió la a quo considerar que se recibiría en un año más (Junio de 2008) y que recibiría ayuda materna durante un año más hasta que consiguiera un trabajo. Es por ello que considera arbitrario haber considerado que la ayuda económica materna duraría solamente dos años, siendo insuficiente también el importe promediado dado que M., recibía un monto superior a los $ 1.200.- por mes.

3.2) ***La incapacidad sobreviniente:*** considera exigua e irrisoria la indemnización fijada para reparar la incapacidad sobreviniente dado que la misma no es justa y no repara ni mínimamente el daño sufrido por M.. Expresa que si bien la a quo consideró acreditado el daño cuya reparación se reclamó, el monto fijado no repara el daño. E. que la a quo encontró acreditado que M. padece una patología irreversible, causada por el abrupto fallecimiento de su madre y que el daño le provoca un menoscabo en todos los aspectos de su vida pero al fijar el importe incurre en arbitrariedad dado que el mismo no repara el daño en toda su dimensión. Remarca que el actor era estudiante universitario (Licenciatura en Música, con especialidad en Composición), que obra en autos el informe del T. C. de Bs.As. sobre la remuneración que percibe un Director de Orquesta o un Director de Coro y se determinó que el actor padece una incapacidad del 35% de la total obrera, declarándose que el mismo enfermó a causa del hecho traumático que fue la muerte de su madre y que ello le

provocó todos las consecuencias que surgen de los dictámenes periciales obrantes en autos. Expresa, además, que las consecuencias dañosas en su salud tienden a la cronicidad y que está afectado su entendimiento, su capacidad de comprensión de la realidad y que ello es irreversible. Agrega que la salud del reclamante se ha dañado para siempre, que antes era una persona sana y que no tenía una patología preexistente. Remarca que para la carrera que M., estudiaba, el daño sufrido en su salud pasa a incapacitarlo en un 100% dado que se afectó su capacidad de concentrarse, de comprender y de entender, lo cual hace imposible que se desempeñe como compositor musical. Es por ello que considera notoriamente insuficiente la suma de $ 35.000.- fijado por la a quo y solicita una indemnización considerablemente superior conforme antecedentes que cita de esta Cámara.

3.3] ***Gastos médicos y de farmacia (M. A.):*** agravia a la recurrente el insuficiente monto fijado para cubrir los gastos médicos y de farmacia. Tiene en cuenta que la perito Psicóloga determinó que debía someterse a tratamiento psicológico por un lapso no inferior a dos años y que el costo de la consulta era de $ 50.- a $ 70. Continúa diciendo que ante este dictamen, la a quo consideró el costo de la sesión en $ 30.- que es el importe que -según la perito- abonan por sesión las obras sociales, pero no surge de autos que el actor tuviese un obra social o que la vaya a tener en el futuro.

En lo que hace al tratamiento psiquiátrico, hace referencia la queja a lo dictaminado por el Perito Psiquiatra Dr. J. A., que indicó un tratamiento durante dos años, una vez por semana, con un costo de $ 90.- por sesión que fue el monto considerado por la sentencia. Destaca que, sobre esa base considerada por la sentenciante, solamente por el tratamiento psiquiátrico el importe es de $ 8.640.- y si a ello le agregamos el costo de los medicamentos indicados por el experto y cuyo valor fue informado en autos, hay un gasto mínimo mensual de $ 200.- mensuales a la

fecha del informe. Es por ello que es claramente insuficiente -según la queja- el importe de $ 2.400.- fijados por la a quo para costear el tratamiento psiquiátrico y la mediación de la especialidad.

Agrega que el perito psiquiatra determinó que el costo de la consulta privada era de $ 150.- y que para el paciente con obra social era de $ 90.- Por lo tanto, surge con evidencia lo insuficiente de la indemnización fijada por la a quo quien debió considerar el costo de $ 150.- por sesión dado que no hay prueba de que el actor contara con obra social.

3.4] ***Daño moral de los dos hijos:*** agravia a la recurrente la insuficiente indemnización fijada para reparar el daño moral de los dos hijos. En el caso de M. -dice la queja- surge de las pericias de autos el estado en que quedó su salud como consecuencia de la pérdida de su madre lo cual tiene carácter crónico y hace referencia a lo que surge de los dictámenes médicos que ha tenido en cuenta la a quo al sentenciar y a que, no obstante ello, fijó solamente la suma de $ 40.000.- para la reparación del daño moral.

Con respecto a S. F. (el otro actor), también considera insuficiente que se lo indemnice por el daño moral con la suma de $ 20.000.- lo cual considera injusto y arbitrario. Cita antecedentes jurisprudenciales en favor de su postura.

4 – Agravios de la demandada y aseguradora

Agravia a la recurrente que la sentencia haya admitido indemnizar la "Incapacidad Sobreviniente" a M. B., Expresa que el rubro debe incluirse en el daño patrimonial o en el daño moral y que en este caso se ha condenado indemnizar por el estado psíquico de M. B. E., que se lo está indemnizando de manera excesiva con un rubro que ya está cubierto tanto en la faz patrimonial como en la extrapatrimonial (moral), al no probarse la disminución de la capacidad económica. Afirma que la dolencia psíquica

invocada no es por sí un daño resarcible y que solamente puede producir un daño material cando afecta la capacidad productiva de la víctima. Afirma que B. no fue la víctima del accidente y que no

probó que con motivo de su afección se vieran disminuidas sus capacidades económicas, ni que al finalizar sus estudios estuviera impedido de conseguir trabajo. Insiste en que para que se configure el rubro es necesario que se afecte la capacidad económica. Además, el actor obtuvo resarcimiento patrimonial al indemnizarse los gastos médicos y de farmacia para llevar adelante un tratamiento que subsanaría su dolencia. Es por ello que, contando con la efectividad del tratamiento, no existiría incapacidad alguna y de allí la improcedencia de indemnizarlo sin conocer el resultado del tratamiento; dice que se configuraría un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor.

5 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

5.1 – Cuantificación de la ayuda económica que dejó de percibir M. A. B.

La a quo ha tenido por cierto que tanto M., como S., eran asistidos por su madre y que el aporte era de entre $ 650.- y $ 700.- por mes. Ello la llevó a concluir que M., se vio privado de percibir un importe de $ 350.- mensuales. En cuanto al tiempo de la privación de ese ingreso lo fijó en dos años, considerando que le restaba un año de la carrera. Conforme este análisis, fijó el importe para este rubro en $ 8.400.-

Ante lo planteado en el agravio y las constancias de autos considero que la solución que debe darse a la cuestión es distinta a la que le diera la Sra. Magistrada a quo.

En primer lugar, tengo en cuenta que no se ha controvertido en el proceso que la ayuda económica de la cual se ha visto privado recibir M., por parte de su madre comprende el período desde su fallecimiento hasta la fecha de su graduación universitaria y un año más (en la que conseguiría un trabajo); así fue peticionado por la actora y en ello existió coincidencia por parte de la demandada al decir: *"…si ello es así, y que al momento del deceso de la Sra. M., su hijo menor se encontraba cursando el 4° año de su carrera, fácil es concluir que esa ayuda se hubiera extendido a lo sumo por tres o cuatro años más (ocho años de carrera es más que razonable), que es el tiempo durante el cual se ha visto privado del ingreso que disponía su madre en su favor…"* (conf. fs. 95 vta.).

La Universidad Nacional de Cuyo informó a fs. 234/235 y con fecha 13/06/2007 que M. A. B. es alumno de la carrera de Licenciatura en Música: Composición, que ingresó en el año 2000, que estaba inscripto como alumno regular, restándole siete asignaturas para su egreso. Hace saber también que en el año 2004 regularizó ocho asignaturas.

Ante este informe, es razonable plantear que cursar y aprobar las siete materias restantes para su egreso le insumiría al actor un año aproximadamente. Debe quedar en claro algo que aparece como confuso: al momento del fallecimiento de la madre (año 2004) a M. no le faltaba un año para egresar sino mucho más. Ello surge con nitidez del informe de la Universidad que acabo de referir que fue emitido en Junio del año 2007. Por lo tanto, si las partes están contestes en que la ayuda económica de la que se vio privado M. cubre un período de cuatro años desde el fallecimiento de su madre, la decisión que aquí he de proponer habrá coincidir en ello.

En cuanto al monto dejado de percibir, se cuenta en autos con los

resúmenes de la tarjeta adicional que era utilizada por los hermanos B. para hacer las extracciones de dinero que era aportado por su señora madre (conf. fs. 132/217). Considero que lo más razonable y justo para arribar a un monto de lo que constituyó el aporte materno para sus hijos es tomar el último año de extracciones anterior al fallecimiento de la madre y en base a ello obtener un importe promedio mensual. Conforme los resúmenes del banco y tomando el último año -para estar más próximo a la fecha del fallecimiento- o sea el período de Junio de 2003 a Junio de 2004, vemos que durante ese término las extracciones alcanzaron la suma de $ 17.335,02. Las distintas cantidades que fueron extraídas en cada uno de los meses le da más realidad al análisis, dado que es lógico suponer que no siempre se tienen los mismos gastos y que hay determinadas épocas del año en que es necesario realizar extracciones mayores conforme las necesidades que surjan. Tomando el importe total de los doce meses referidos, se obtiene un promedio de extracciones de $ 1.444,58.- mensuales, lo cual simplificaré considerando $ 1.400.- (Mil Cuatrocientos pesos).

Conforme lo expuesto en la demanda -que no ha sido tampoco controvertido- de lo aportado por su madre, un 80% lo percibía M. y el resto S.. Por lo tanto, si -según hemos visto supra- el promedio mensual de extracciones bancarias da la suma de $ 1.400.-, de dicho importe corresponde a M., el 80%, o sea $ 1.120.- (Mil Ciento Veinte pesos) por mes.

De lo hasta aquí desarrollado corresponde concluir que el Sr. M. A. B., -con motivo del abrupto fallecimiento de su madre- se vio privado de percibir la suma de $ 1.120.- mensuales durante cuatro años, lo que totaliza $ 53.760.- (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Sesenta Pesos) que deberá pagar la parte demandada y su aseguradora como indemnización por el rubro bajo análisis, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago.

De lo expuesto surge que, admitiéndose el agravio, se revoca el monto indemnizatorio establecido para el rubro en la sentencia en crisis, fijándose el mismo en la suma de $ 53.760.- (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Sesenta Pesos), con más los intereses ya determinados.

5.2 – <u>Indemnización por incapacidad de M. A. B.</u>

A) El tratamiento de este agravio dará también respuesta a la queja de la demandada y su aseguradora sobre este mismo tema.

Sabido es que no queda excluido el resarcimiento porque las consecuencias lesivas sean exclusiva o predominantemente de carácter psíquico. Ello es así a pesar de que Vélez Sarsfield sólo previó las *"heridas u ofensas físicas"* como materia de protección normativa (at. 1086, Cód. Civ.). Esa limitación ha sido superada desde hace ya tiempo, dado que todo lo que comprende la integridad personal es objeto de una amplia protección aun cuando la norma pareciera marcar lo contrario.

Un daño puede surgir por *el mal hecho a la persona*, según lo expresa el mismo Código Civil en el art. 1068. Y ello ha sido también plasmado jurisprudencialmente al decidirse que aunque el Código Civil menciona solamente las heridas u ofensas físicas, su interpretación es amplia, no limitada a las consecuencias en la plasticidad y funcionalidad de los órganos, porque abarca también los trastornos o perturbaciones en el psiquismo, la intelectualidad y la volición causados por un influjo físico (conf. C.Civ.Com.San Isidro, Sala II, 25/03/04, LLBA, 2004-909). Es que en la legislación civil no está incluido el daño psicológico, por lo que debemos recurrir al art. 1068 del Cód. Civil y la reparación debe ser integral. Dentro de este orden de ideas, los menoscabos psicológicos deben ser indemnizados cuando tienen su causa u origen en el accidente (art. 901, Cód. Civil); es decir, si tienen su origen en factores exógenos, imputables al agente

traumático que generan responsabilidad civil (conf. C.Civ.Com.Mar del Plata, Sala II, 16/06/98, RepJA, 2001-538, N° 391). Queda en claro, por lo tanto, que el concepto de *"ofensas físicas"* del art. 1086 del Cód. Civil es amplio y comprende el daño psíquico, pues se refiere al derecho a la indemnidad o integridad personal, que constituye un bien jurídico cuyo desmedro es siempre resarcible (conf. C.Fed. San M., Sala II, 22/10/98,

DJ, 2002-2-786; ED 182-86).

B) Es de destacar que no se registran antecedentes que propiamente denieguen indemnización por lesiones psíquicas. El verdadero problema consiste en el título o cauce por el que cabría reconocer su resarcimiento: si identificadas con el daño moral, y además sólo como daño patrimonial indirecto en caso de ser éste probado, o bien como categoría diferenciable y distinta de ambas clases de perjuicios. Se trata de un debate reiterado a propósito de otros rubros como el daño estético (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas"*, T. 1, pág. 114, Ed. Astrea).

Ahora bien, la diferencia entre daño psíquico y daño moral resulta más dificultosa y sutil dentro del pensamiento según el cual el perjuicio resarcible versa sobre un resultado, que en la hipótesis del daño moral consiste en un desequilibrio espiritual. ¿Qué decir cuando éste proviene o coincide con una lesión psíquica, o sea, con una perturbación mórbida y descompensadora de su personalidad? ¿El daño psíquico y el moral son entonces nociones equivalentes? ¿El primero sería identificable con este último?.

Es necesario tener presente que no toda alteración anímica a consecuencia de un hecho constituye una lesión psíquica en sentido propio. Esta constituye una enfermedad (ya sea estable o transitoria o accidental). Hay hechos o acontecimientos que provocan un impacto emocional innegable,

profundo y persistente, pero no un *daño psíquico*, salvo que el sujeto se enferme intelectual, afectiva o volitivamente a raíz del hecho, más allá de los límites de la normalidad o del poder de la personalidad para absorber, elaborar y superar la situación lesiva. En tales hipótesis -a excepción de la últimamente referida- se configurará un daño moral y no una lesión psíquica, ya que ésta no implica cualquier desequilibrio sino uno patológico, diagnosticable por la ciencia médica. Ahora bien, cuando la lesión psíquica existe, ella produce siempre un daño moral, pero ambas nociones no se identifican (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit.,

pág. 117).

Es innegable que con frecuencia (no en todo supuesto) las lesiones psíquicas son incapacitantes. Pero ello es así, precisamente en razón y en la medida en que van acompañadas por un daño moral intenso, que gravita y se proyecta en todas las facetas existenciales de la persona. Dice Zavala de González -a quien sigo en esta postura- que cuando la lesión psíquica y el daño moral coinciden en un supuesto dado (coincidencia que es constante toda vez que se verifica una enfermedad de tal índole), la diversidad se encuentra en que aquélla es el presupuesto de dicho perjuicio espiritual resarcible (como también puede serlo de un daño patrimonial). El daño psíquico es un concepto de la naturaleza, propio de la ciencia médica, que constituye fuente de un concepto jurídico: el daño indemnizable.

Hay entonces superposición de dos entidades ontológicas y no identificación conceptual. El daño psíquico reside en la alteración misma de la personalidad; el daño moral recoge esa realidad y la valora en tanto desequilibrio espiritual profundo y jurídicamente significativo.

C) Viene al caso destacar que no todo menoscabo de la normalidad psíquica de la persona, aun cuando tenga conexión con un suceso imputable a otro,

constituye germen de daño moral resarcible. Deben concurrir determinados supuestos de resarcibilidad: la relación causal o la titularidad del interés protegido por el derecho, por ejemplo.

En razón de la estrecha relación etiológica (aunque con autonomía ontológica) entre lesión psíquica y daño moral, no cabe resarcir la misma alteración por ambos conceptos, es decir, resulta improcedente una acumulación de dos títulos resarcitorios por razón de esa idéntica situación lesiva. Sí se impone valorar la enfermedad psíquica como factor de intensificación del daño moral resarcible que de otro modo hubiese correspondido. Por ende, hay íntima relación entre un trastorno psíquico y el daño moral. En cambio -sigue diciendo Zavala de González (ob. cit.)- no se trata de rubros diferentes, que permita resarcir el primero como categoría autónoma del perjuicio espiritual y del posible desmedro patrimonial. El afinamiento en la distinción se encauza redimensionando la indemnización por daño moral, a fin de computar debidamente la gravedad espiritual que representa una enfermedad anímica como consecuencia del hecho.

Es por ello que la sola invocación del daño moral no permitiría admitir el que quisiera sustentarse en una lesión psíquica silenciada; pero sí cuando se E. una incapacidad y se describen características que desbordan la esfera puramente corporal del sujeto.

Es sabido que el daño moral no requiere prueba directa, sino que se infiere presuncionalmente, sobre la base de patrones de regularidad, a partir de la demostración de la situación lesiva. En cambio, cuando la fuente nociva es una lesión psíquica, que de suyo implica un matiz patológico, se requiere demostración concreta, especialmente a través de peritajes u opiniones técnicas. Si bien el daño psíquico reposa predominantemente en la

subjetividad de la persona, trasciende en actitudes externas (a veces, tiene también manifestaciones somáticas), y el progreso científico posibilita su constatación a través de los estudios pertinentes.

Al respecto, dice Mosset Iturraspe que *"los avances de la psicología y de la psiquiatría han permitido detectar en el ser humano, incluso al extremo de poder individualizar el mal y sus características, dotándolas de un nombre propio, una serie importante de consecuencias que se traducen en la psiquis y que se traducen en comportamientos o conductas"* (conf. *"El valor de la vida humana"*, pág. 71; cit. ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit., pág. 120).

D) Es interesante destacar -siguiendo siempre a Zavala de González- que no es normal para el Derecho sufrir injustamente; pero para la Medicina sí se puede sufrir "normalmente", en el sentido de reacción predecible y coherente ante un trauma, y con un grado de respuesta individual apropiada para superarlo, o al menos tolerarlo sin derrumbe de sí mismo. Hay entonces únicamente daño moral.

En cambio, el daño psíquico denota una perturbación excesiva y profunda del funcionamiento del alma, en sus complejas interrelaciones (intelecto, voluntad, afectividad). El trauma altera más allá de la previsible configuración interior ante un mal, distorsionando la personalidad y activando tendencias y predisposiciones subyacentes. Por eso, las lesiones psíquicas presuponen algo más y distinto que las naturales disposiciones y actitudes subjetivas ante una determinada situación agresiva; en virtud y como regla, suele exigirse demostración puntualizada.

Por su relación con lo que vengo desarrollando, merecen destacarse las decisiones judiciales que dicen: *"El daño psíquico no supone cualquier alteración anímica, por profunda que sea, pues su configuración requiere que el sujeto enferme intelectual, afectiva o volitivamente, en razón del evento dañoso, más allá de los límites de la normalidad o del abstracto poder de la persona para*

absorber, elaborar y superar la situación lesiva" (C.Civ.Com. Resistencia, Sala III, 31/08/98, LLLit., 2000-345; C.Civ.Com. Junín, 14/04/94, JA, 1996-I-228). *"La procedencia de la indemnización del daño psíquico requiere verificar en cada caso, si quien efectúa el reclamo ha sufrido una efectiva alteración de su personalidad de base con motivo del hecho ilícito"* (CNCiv., Sala H, 27/06/2000, La Ley 2001-A-637, 43.262-S).

En definitiva, el daño psíquico consiste en la modificación o alteración de la personalidad, que se expresa a través de síntomas, inhibiciones, depresiones, bloqueos, etc. (conf. C.Civ.Com. Azul, Sala II, 12/07/96, JA, 1997-III-213).

E) Resumiendo lo hasta aquí expuesto, resulta con claridad que el *daño psíquico* es una lesión patológica y el moral un perjuicio resarcible derivado de ella (además de los posibles desmedros económicos). Se ubican en diferentes planos, aunque estrechamente concatenados: el primero se verifica en la psique, el segundo es efecto jurídico de dicha situación, y no sólo ceñido al dolor sino íntegramente abarcativo del empeoramiento existencial del afectado.

La alteración de la estructura personal del afectado debe ser computada a fin de agravar el daño moral resultante, y no para emplazar fuera de éste una *lesión psíquica* que, por el contrario, es su génesis. De allí que la doctrina jurisprudencial correcta engloba al *daño psíquico* dentro de la misma cuenta indemnizatoria correspondiente al moral, aunque acrecentándola. En suma, la lesión psíquica produce un daño moral, y de índole particularmente intensa (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit., pág. 157).

Por lo tanto, si bien el daño psíquico *stricto sensu* no constituye un tercer género, debe ser reconocido como fenómeno lesivo cuando, como ocurre en el caso, hay una enfermedad que supera el puro sufrimiento y es

susceptible de generar menoscabos espirituales y económicos.

Concordando con esta postura es que se ha resuelto que *"el daño psicológico o trastorno psíquico no constituye en sí mismo una categoría o rubro que permita su reconocimiento en forma autónoma del daño moral o patrimonial que eventualmente pueda producir. Sin embargo y dejando en claro que no constituye un tercer género, se ha admitido su reconocimiento cuando la fuente del perjuicio invocado implica un matiz patológico, requiriéndose demostración concreta, especialmente a través del correspondiente peritaje"* (C.Civ.Com. Mdel Plata, Sala II, 12/02/98, RepJA, 2001-538, N° 398).

F) Habiendo quedado en claro que el *Daño Psíquico* no constituye un daño autónomo, lo que no implica desconocerlo sino que se debe considerar y evaluar debidamente al valorar la indemnización por *Daño Moral*, he de proceder a realizar tal valoración en el punto siguiente al desarrollar el agravio de la parte actora en la que apunta directamente al monto indemnizatorio por dicho daño pretendiendo su incremento.

5.3 – <u>Indemnización por el daño moral de los actores</u>

A) He desarrollado y fundamentado en el punto anterior las razones que me llevan a compartir la postura que sostiene la inexistencia del Daño Psíquico como daño autónomo y que ello no implica desconocerlo sino que -de acreditarse debidamente su existencia- debe incrementarse la indemnización por el Daño Moral de quien lo sufre.

El Perito Médico Psiquiatra Dr. J. H. P. A. actuante en autos, luego de examinar a M. A. B., determinó que *"luego de un trastorno por estrés postraumático (CIE 10 F 43.1), se ha instalado un cuadro depresivo reactivo crónico, que se mantiene desde hace 6 años (accidente) con vivencias de desprotección y soledad, incrementadas por su sensibilidad de tipo artístico, y se*

modificaron sus conductas con trastornos del ánimo y voluntad, falta de iniciativa y hábitos de aislamiento social… M., a mi juicio no ha superado, a pesar del tiempo transcurrido, la pérdida de la madre, necesita tratamiento psicológico-psiquiátrico de apoyo…; "…M., ha sufrido como consecuencia de la muerte de la madre 1ro. un trastorno de shock post traumático y posteriormente un cuadro depresivo…" (fs. 515). Al consultársele si es factible que se haya alterado el sistema nervioso de alguno de los actores (hijos) producto del infortunio (conf. fs. 459 vta.), respondió: *"Sí, es factible, con una incapacidad del 20 al 30 por ciento"* (fs. 515); al ser consultado sobre las secuelas o pronóstico del infortunio (conf. fs. 459 vta.), respondió: *"Trastorno depresivo crónico, con apatía e hipoabulia, aislamiento social"* (fs. 516). Hizo saber también el experto que *"No hay evidencia de una personalidad previa patológica… y obviamente el estado actual se debe fundamentalmente a la muerte accidental de la madre"* y que *"…se marcan nítidamente y relacionados entre si, el Daño Moral o sufrimiento y el daño psíquico, coexisten los dos…"*. Luego agregó: *"Su cuadro puede encuadrarse dentro de las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS (de tipo depresivo) Grado IV a la que correspondería una incapacidad entre el 20 y 30 por ciento. CIE 10 F 33.1 F 38.1 (Trastorno depresivo recurrente, moderado y Trastorno del Humor (afectivo) recurrente. Respectivamente)"* (fs. 516).

Posteriormente se le requirieron explicaciones a este perito. Una de ellas fue que informara si las secuelas son irreversibles y las consecuencias de ellas para el ser del actor (conf. fs. 541), a lo que respondió: *"…No serían irreversibles si el tratamiento se hubiera llevado a cabo en tiempo. En principio, parte de su trastorno por lo menos, va a ser irreversible por ser secuelas de un episodio trascendente, inesperado y psicológicamente muy traumático. Las consecuencias en el "Ser del Actor" están referidas en cuanto a la apatía, hipoabulia*

y aislamiento social…" (fs. 542). A fs. 590 de autos obra otro informe del mismo experto del cual surge, con referencia al estado que presentara M. A. B., que *"…Este cuadro se ha mantenido en el tiempo,*

estableciéndose un trastorno depresivo crónico por lo que a la fecha del informe que obra en autos, se lo consideró Crónico…".

Se ha expedido también sobre el estado de salud psíquica de M. la Perito Psicólogo S. R. M., (fs. 489/495). De su informe surge que *"…El paciente presenta: estado depresivo que le producen astenia, abulia, escasa vida social, empobrecimiento afectivo, conductas compulsivas, también se detectan sentimientos de rutina (ideas de muerte y enfermedad); luego de la tragedia el joven abandona sus estudios y no puede volver a retomarlos, hay una pérdida total de la motivación de la capacidad de superarse. Presenta:* ***Duelo patológico****, ya que el tiempo del hecho es lo suficientemente lejano (5 años), para que la sintomatología que se asocia a un duelo normal cese; se observa un marcado aislamiento, con predominio del sentimiento de ira e incapacidad de aceptar la pérdida. Se manifiesta ensimismado y con profunda tristeza…"; "…Es necesaria la realización de terapia, debido a la cronicidad de los síntomas que presenta…"; "…A partir del hecho* (muerte de la madre) *el paciente Presenta: duelo patológico, en el cual están asociados estos síntomas arriba descriptos que por supuesto produjeron un cambio en el carácter y en la personalidad del actor…"; "…El Sr. M.*

B. presenta: REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA (NEUROSIS) CON MANIFESTACION DEPRESIVA. Duelo patológico…"";

"…La causa que origina la afección es el duelo patológico debido a la pérdida de la madre…".

A fs. 653/655 obra el informe presentado en autos por la Psicóloga E. M.A. S. quien también evaluó a M., Sus conclusiones fueron que *"…No surgen elementos desde una exhaustiva entrevista administrada, como de su producción,*

que nos hagan pensar en una Patología preexistente en este sujeto…; …Ha sufrido una Fractura Psicótica…; …La incapacidad Actual se estima en un 35% De la Total Obrera…".

A fs. 656/657 se expidió sobre la misma cuestión el Cuerpo Médico Forense local. Del mismo surge que M., *"…presenta trastorno esquizo típico de la personalidad (F21) con trastorno delirante (F22.0) tendiente a la cronicidad y de tipo mixto con predominancia de percepciones somáticas o somato-psíquicas…; "…se detectan trastornos psicóticos de tipo esquizofreniformes en tratamiento actual con risperidona y de la anamnesis psiquiátrico forense no surge elemento que permita aseverar que tal patología es preexistente…"; "…no se detecta patología preexistente…"; "…La incapacidad actual, aun con tratamiento psiquiátrico ambulatorio y en un perdió intercrítico como el actual es un desarrollo paranoico con tendencia a la cronicidad, que puede calificarse como definitiva y cuantificarse en no menos del 35% de la total obrera en forma permanente…".* Este dictamen fue ampliado a fs. 663/y vta. donde se expuso: *"…es claramente comprensible que se trató de una historia de enfermedad donde se trata hasta el fenómeno del fallecimiento de la madre de un desarrollo o evolución natural de una personalidad pre-mórbida y que tal suceso desencadena la segunda forma de enfermar psíquico que es la forma procesal, o de defectuación irreversible en la calidad de vida por haber surgido un nuevo tipo de entidad patológica con directa relación al duelo y en este caso es el cuadro psicótico…"; "…el elemento traumático como se explicita anteriormente obró como gatillo para el desencadenamiento de la psicosis no habiéndose detectado ningún otro tipo de afección psíquica o física que permita establecer que concurrió en la evolución biográfica de la enfermedad, objetivado desde el punto de vista clínico psiquiátrico…".*

Por último, a fs. 662 amplió su informe la Psicóloga E. M.A. S. y, en lo que aquí interesa, ha dicho: *"…Pensando en la línea ya expuesta, basada objetivamente*

en todo el Estudio Psicológico realizado, y reafirmando el hecho de que no existía patología preexistente, sino una personalidad premórbida con rasgos esquizotímicos y ***un tipo de estructura interna muy débil, con un tipo de simbiosis con lo materno importante****, entendemos que el impacto de la situación de pérdida fue muy fuerte, tanto como para poder producir su desestructuración, con aparición de sintomatología psicótica que nunca había presentado… Su personalidad total, …cambió, acentuándose aspectos de pérdida, miedos, inseguridades, sensación de inadecuación en el mundo, de minusvalía, soledad y vació interno. Es un paciente actualmente muy frágil…"; "…La pérdida de su madre es una temática central a ser trabajada en el tiempo en un espacio Psicoterapéutico, dado que ha sido para este altamente traumática, lo ha dejado "inválido" (este es su mayor y más profundo sentimiento), estado subjetivo para este pero que capta objetivamente la perito. En tanto y en cuanto la situación de pérdida no sea debidamente "metabolizada" por este, siempre puede ser elementos "que gatillen" nuevas desestructuraciones en la línea patológica observada…".*

B) Sin perjuicio de las oportunas impugnaciones que se realizaran a los dictámenes psiquiátricos y psicológicos presentados en autos, no advierto que se traten de planteos realizados con rigor científico en cada una de las especialidades y/o que los mismos consigan desvirtuar las conclusiones a las que arribaran oportunamente los expertos, las cuales son prácticamente coincidentes.

Ante situaciones similares, he dicho ya en reiteradas oportunidades como integrante de esta Excma. Cámara, que es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido-éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis

crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o

apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que los dictámenes producidos en autos -y a los cuales me he referido expresamente supra- están científicamente fundados y emanan de profesionales con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso, dado que sólo han existido objeciones de las partes que han sido fundamentalmente discrepancias carentes del necesario rigor científicoacadémico (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara en casos similares, he de basar mi decisión sustentándome en las conclusiones a que arribaran los dictámenes periciales obrantes en autos y que han determinado con nitidez la existencia de un importante *Daño Psíquico* que padece el actor

como consecuencia de la abrupta pérdida de su madre, no existiendo motivo que avale un apartamiento al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que no permitan considerar válidas estas conclusiones profesionales.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que los distintos peritos hayan incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC).

C) El hijo que reclama indemnización por el *daño moral* que le ha ocasionado la muerte de su madre, ejercita un derecho propio, como es el sufrimiento que produce esa desgracia. La acción por reparación del daño moral en caso de muerte corresponde a los herederos forzosos, sin distinción de edad. Nace en cabeza de los herederos *iure propio* y no *iure hereditatis* (conf. Cám. 3ª Civ.Com. Córdoba, 29/08/85, Semanario Jurídico, 24/10/85).

El daño moral, no susceptible de prueba directa, se infiere presuncionalmente. Dada la estrechez del vínculo biológico y espiritual que liga a la progenitora con el hijo, cabe aceptar, en principio, la lesión a las legítimas afecciones de éste en caso de muerte de aquél. El deceso de una madre produce -in re ipsa- la afectación profunda de los más íntimos sentimientos, quedando en consecuencia demostrado el daño moral por el solo hecho de la acción antijurídica.

La presunción expuesta no se subordina en sí misma a la edad del hijo; los padecimientos inherentes a la muerte de un ser querido no reconocen límite de edad en el sobreviviente. Es que, salvo casos particulares o

excepcionales, la ligación afectiva, normalmente entrañable, entre padres e hijos no se rompe o anula a pesar de llegar éstos a su madurez y autonomía vital.

Es claro que el daño moral se magnifica cuanto más joven es el hijo, no sólo por un mero factor cronológico, sino porque a la mutilación del ser depositario del afecto filial se agrega la pérdida de alguien destinado a ser guía, educador, sostén y consuelo en un desenvolvimiento personal en ciernes (conf. BENAVENTOS, "Algunas reflexiones sobre el valor de la vida humana, o el denominado "privación de la vida", Juris, N° 15, 1989, p. 345).

Son pautas orientadoras para el cálculo del daño moral, los sufrimientos psíquicos y afectivos padecidos por los reclamantes y la naturaleza del interés moral en juego, los que son dable presumir tratándose de los hijos del muerto: el hondo sufrimiento que provoca naturalmente la muerte de la madre; las edades de los hijos, la falta de su padre, la privación de quien conforme sus personalidades oriente sus destinos, provocan una carencia que dejará huellas indelebles en ellos.

El juez, al determinar la cuantía del monto resarcitorio por daño moral, debe imaginar el dolor y el trastorno espiritual sufrido por los reclamantes, por lo cual debe atenerse a una prudente apreciación y a las características particulares de la causa. El reconocimiento y cuantía del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. La determinación de este daño no se halla sujeta a parámetros objetivos pues las aflicciones se producen en el ámbito espiritual del reclamante, por lo que su valoración debe efectuarse según la cautelosa discrecionalidad del juzgador ceñido a considerar la situación personal de aquél (conf. CNCiv., Sala G, 18/10/2002, DJ 2003-1-247).

D) Dije antes aquí que las alteraciones o secuelas en la esfera psicológica, totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad. Debe haber, para ser resarcido, una disminución o anulación, según sea total o parcial, en el rendimiento psíquico, en la idoneidad psicológica. Pero, aun en estos casos, guardando relación de causalidad adecuada con el hecho, este tipo de daño no ha de escindirse de la incapacidad total sobreviniente o incluirse dentro de la indemnización por el Daño Moral padecido como consecuencia del evento dañoso.

Hay una íntima relación entre el trastorno psíquico y el daño moral; no en cambio, que se trate de dos rubros diferentes, que permitiese resarcir el perjuicio psíquico como categoría autónoma del daño moral y del posible daño patrimonial. Insisto en que el afinamiento en la distinción y evaluación debe encauzarse por vía de un redimensionamiento de la indemnización a acordar por *daño moral*, a fin de computar debidamente la gravedad espiritual que representa para el sujeto una enfermedad anímica como consecuencia del hecho.

Sin perjuicio de admitir la dificultad probatoria del tema -dice Zavala de González-, no es aceptable la afirmación de que el daño sea incierto por la sola circunstancia de provenir de la intimidad de la conciencia. Si se siguiera dicha tesitura, nunca sería resarcible el daño moral, que en su vertiente más frecuente se traduce, precisamente, en alteraciones anímicas (dolor, aflicción, angustia…); es decir, en sentimientos que anidan en lo íntimo del alma. Y para su esclarecimiento el juez no necesita convertirse en siquiatra, sino efectuar una inferencia lógica, apoyada en los hechos mismos.

Lo que sucede es que, mientras en los casos usuales o más típicos de daño moral el juicio presuntivo sobre su realidad y adecuación con el hecho no representa demasiadas aristas conflictivas, en las lesiones síquicas (como

fuente de daño moral y, eventualmente, patrimonial) el estudio pericial médico es de rigor, a fin de detectar e individualizar la situación patológica del sujeto (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Daños a las Personas"*, T. 2b, pág. 210, Ed. Hammurabi).

Conviene advertir que no toda alteración anímica a consecuencia del hecho constituye una lesión psíquica en sentido propio. Podrá haber un impacto emocional innegable, hondo y persistente, pero no un *daño psíquico*, salvo que el sujeto "enferme" intelectual, afectiva o volitivamente a raíz del hecho, más allá de límites de normalidad o del poder de la personalidad para absorber, elaborar y superar la situación lesiva. Y éste es – precisamente- el caso de autos, conforme lo han determinado claramente los peritos actuantes y sobre cuyos dictámenes ya me he referido supra.

El *daño psíquico* reside en la alteración misma de la personalidad; el *daño moral* recoge esa realidad y la valora en tanto desequilibrio espiritual profundo, que el derecho no puede ignorar en tanto y en cuanto implica una honda lesión de las afecciones legítimas de la víctima.

La sustancia espiritual que posee la noción de daño moral muestra una coincidencia fáctica con la lesión psíquica toda vez que ésta se presenta, pero el derecho le insufla juridicidad, moldeándola para sus fines propios.

En casos como el que presenta M., lo que se impone es valorar la *enfermedad psíquica* como un factor de intensificación del *daño moral* resarcible que de otro modo hubiese correspondido. (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit., pág. 221 y sigs).

Por lo tanto, al fijar la indemnización que le corresponde percibir a M. A. B. por *Daño Moral*, valoraré el importante *Daño Psíquico* que el hecho le ha provocado, conforme ha quedado plenamente demostrado en autos.

E) Haré una breve referencia a la petición de la aseguradora en cuanto a que no debe indemnizarse a M. A. B., por el daño psíquico en razón de que el mismo no afecta su capacidad productiva y que al reconocerse los gastos médicos y de farmacia se está indemnizando de manera excesiva con un rubro que ya está cubierto. Afirma también que al indicarse un tratamiento y con su efectividad, no tendría incapacidad. No es admisible el planteo.

Ya se han expedido los expertos sobre la cronicidad del daño que padece M. y de allí que los tratamientos psicológicos y psiquiátricos indicados serán un paliativo pero no harán desaparecer la incapacidad que padece. Por otra parte, la Corte Federal ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (conf. Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

En base a lo hasta aquí expuesto, considero justo y razonable indemnizar a M. A. B. por el *Daño Moral* sufrido la pérdida de su madre, en el cual está incluido el *Daño Psíquico* padecido como consecuencia del hecho dañoso, con la suma de $ 150.000.- (Ciento Cincuenta Mil Pesos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut para descuento de documentos comerciales a computarse desde la fecha del accidente al

efectivo pago.

Esta propuesta para resolver la cuestión tiene como consecuencia la revocación de la indemnización fijada por la a quo en su sentencia para reparar la *"Incapacidad Sobreviniente"* de M. A. B..

F) Agravia a la parte actora la indemnización fijada por la a quo para indemnizar el *Daño Moral de S. F. B.*, la que determinó en la suma de $ 20.000.-

El recurrente impugna por injusta y arbitraria la indemnización y la considera exigua para reparar el daño moral.

Es sabido que los agravios vertidos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Es decir, la Alzada debe contar con planteos razonados, fundados y objetivos que demuestren los yerros cometidos en la decisión que se recurre. Sabido es, también, que no es suficiente hacer afirmaciones genéricas o simples impugnaciones en general. Se ha decidido de manera uniforme en estos casos que no es suficiente como fundamentación recursiva el mero descuerdo con lo resuelto, las consideraciones subjetivas y las disgresiones inconducentes o que carecen de sustentación jurídica.

La carga que debe cumplimentar quien recurre exige un razonamiento coherente demostrativo del desacierto del razonamiento de la Magistrada sentenciante volcado en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación del monto para reparar el "daño moral".

Es evidente el déficit de la cuestión en análisis que ha planteado el recurrente como agravio, dado que en la presentación sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas y disconformismo con el monto acordado, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente

para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, 668, sum. 2260).

Concluiré el punto remarcando que los agravios no pueden limitarse -como aquí ocurre- a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. C.N.Civ., Sala D, 19/04/77, LL, 1977-C, p. 334; 24/03/81, LL, 1981-C, p. 654, 35.913-S).

La conclusión de lo expuesto es que he de proponer al Acuerdo que se declare desierto el punto del agravio en tratamiento en virtud de no reunir el mismo la suficiencia técnica exigida (conf. arts. 268, 269 CPCC).

5.4 – <u>Gastos médicos y farmacéuticos</u>

Se considera insuficiente el monto fijado por la a quo para cubrir el costo de los tratamientos que debe realizar M. A. B., y los medicamentos que se le indicaran.

La Perito Psicóloga S. R. M., ha sido clara al decir: *"…Es necesaria la realización de terapia, debido a la cronicidad de los síntomas que presenta… la recomendación sería no menos de dos años. El costo aproximado de una sesión terapéutica particular donde entre los $ 50 y $ 70…"; "…Conjuntamente con la psicoterapia recomiendo tratamiento psiquiátrico…"* (fs. 491 y 495).

Por su parte, el Perito Médico Psiquiatra J. H. P. A., ha dicho en su dictamen que *"M. necesita y debe tener tratamiento psicológicopsiquiátrico por un tiempo*

prolongado, una vez por semana y por dos años según evolución, dado que su estado se ha cronificado" (fs. 515).

Con respecto al costo del tratamiento, el experto informó el que correspondería teniendo el paciente una obra social y el que sería sin ella. El costo sin obra social es de $ 150.- (no consta en autos que M. tenga obra social que le cubra la asistencia médica).

Con respecto a la medicación a suministrarle, este experto indicó *Paroxetina 10 mg por día y Clonazepan 0,5 mg dos o tres veces por día según respuesta* (fs. 516). Con respecto al tiempo que debe suministrarse esta medicación, ha dicho el perito que la misma *"debe ingerirse en conjunto y el tiempo lo dará la evolución del paciente, en general esta medicación se indica por períodos no menores a 6 meses"* (fs. 542).

Conforme el informe obrante a fs. 538, la Paroxetina tenía -a la fecha del informe- un costo promedio de $ 65.- la caja de 30 comprimidos y el Clonazepan un costo promedio de $ 35.- la caja de 30 comprimidos. Teniendo en cuenta la necesidad de suministrarle a M. 10 mg. de Paroxetina por día, ello ocasiona el consumo de una caja por mes y con relación al Clonazepan, se le indicó dos o tres comprimidos por día, lo que hace un consumo promedio de dos cajas mensuales de esta medicación. En un período indicado de seis meses, son necesarias seis (6) cajas de Paroxetina y doce (12) de Clonazepan.

Al igual que en el caso de heridas u ofensas físicas (art. 1086, Cód. Civil), en las lesiones psíquicas la víctima tiene derecho a ser indemnizada por todos los gastos de curación y convalecencia. Ello implica la recurrencia a tratamiento psiquiátrico o terapia psicológica, a la medicación que fuese necesaria e incluso a la internación en algunos casos agudos, comprendiendo erogaciones que hayan de verificarse en un tiempo

posterior a la condena. En definitiva, la víctima tiene derecho a que se le reembolsen todos los gastos, presentes o futuros, orientados a su restablecimiento (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Tratado de Daños a las Personas – Disminuciones Psicofísicas"*, T.1, pág. 186 y sigs., Ed. Astrea).

Es por lo hasta aquí expuesto que se ha resuelto que la indemnización por lesión psíquica debe diferenciarse del otorgamiento de una suma de dinero en concepto de tratamiento psicoterapéutico, pues mientras en la primera se repara una disminución en la capacidad de una persona, en el segundo se intenta mejorar y no agravar esa situación, por medio de apoyo profesional adecuado (conf. CNCiv., Sala J, 09/02/2000, LL, 2000-E-716).

Viene al caso destacar que no es menester que la asistencia sea imprescindible; basta su conveniencia; es decir, que sea aconsejable para mitigar los efectos nocivos de la agresión en la personalidad. Es suficiente la última finalidad: aunque el pronóstico no sea óptimo, en el sentido de revertir por completo el mal, si logra paliar algunas secuelas o tornarlas más soportables. Incluso, una terapia puede ser razonable, aunque no sea verosímil ninguna mejora del afectado, en tanto se la requiera para evitar un empeoramiento de su estado. Aun entonces el tratamiento mantiene relación causal adecuada con el hecho lesivo, pues de otro modo el responsable podría ser constreñido a resarcir la cuota de agravación que fuese previsible de no concretarse dicha asistencia.

La procedencia del tratamiento no puede inferirse sin más, y requiere prueba, siendo la más apropiada -casi exclusiva- un peritaje (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit., pág. 190).

La opinión científica expresada en autos y a la cual he hecho referencia supra en este punto, demuestra que la índole de la asistencia objeto de la reclamación resulta aconsejable e idónea. Por lo tanto, resulta procedente la fijación de una suma de dinero para que el accionante cubra gastos por

tratamiento terapéutico a realizar, toda vez que de las pericias médicas surge la necesidad de dicho tratamiento debido a la magnitud y gravedad de las lesiones, y a fin de atemperar, morigerar y evitar la cronicidad del cuadro psíquico (conf. CNCiv., Sala J, 30/06/05, "Impuestos", 2005-B-2582).

Entiendo que en autos se ha producido una acreditación prolija lo que presupone que los expertos se han expedido sobre la clase de afección que padece M., el tipo de asistencia requerida, su duración y el costo previsible. Habiéndose rendido esta probanza, no hay dificultad en cuanto a la inclusión del rubro resarcitorio bajo análisis. Por otra parte, la sana crítica racional no consiente apartarse de sus conclusiones, en tanto ofrezcan un fundamento verosímil tal como aquí ocurre.

Teniendo en cuenta lo que los expertos han dictaminado en autos, procede indemnizar a M. A. B., por el costo del "Tratamiento Psicológico" durante dos años (96 sesiones) con un costo promedio de $ 60.- por sesión, lo que hace un total de $ 5.760.- (Cinco Mil Setecientos Sesenta Pesos), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales, desde la fecha del dictamen pericial (03/11/2009) al efectivo pago.

Debe también compensarse a la misma parte por lo que representa el costo del "Tratamiento Psiquiátrico" durante dos años a razón de una vez por semana (96 sesiones) con un costo de $ 150.- por sesión, lo que hace un total de $ 14.400.- (Catorce Mil Cuatrocientos Pesos), con más los intereses ya determinados a computarse desde la fecha del dictamen médico (21/05/2010) al efectivo pago.

Por último, debe también percibir el reclamante el costo de los medicamentos que le han sido indicados por el experto durante seis meses de suministro. En el período indicado se consumen 6 cajas de Paroxetina a un costo de $ 65.- c/u lo que totalizan $ 390.- y 12 cajas de Clonazepan a un

costo de $ 35.- c/u lo que totalizan $ 420.-; ello hace un total para el rubro de $ 810.- (Ochocientos Diez Pesos) con más los intereses ya determinados y a computarse desde la fecha del informe (17/09/2010) al efectivo pago. En consecuencia, se admite el agravio planteado y se deja establecido que el total del rubro *"Gastos Médicos y de Farmacia"* que corresponde a M. A. B. asciende a la suma de $ 20.970.- (Veinte Mil Novecientos Setenta Pesos), con más los intereses que en cada caso se han especificado
aquí.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

No obstante la revocación parcial de la sentencia recurrida, no procede en el caso realizar la adecuación que prevé la norma del art. 282 del ritual dado que la demandada y su aseguradora no pierden el carácter de vencidas en el proceso. Con respecto a los honorarios regulados a los Dres. I. W. y D. A. T., será un tema a tratar en la segunda
cuestión propuesta al Acuerdo.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada y su aseguradora vencidas en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. A. T. y de su patrocinante, Dra. V. P., en conjunto, en el 32% de los que les correspondan al Dr. D. A. T. por su labor en la primera instancia y los de los Dres. J. M. F. C., apoderado de la demandada y la aseguradora y su patrocinante, Dr. A. A. F.,, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara subrogante Dr. Luis Horacio MURES dijo:

1.

A los fines de considerar los recursos de apelación resulta procedente encuadrar que el ámbito de conocimiento del Tribunal de Segunda Instancia se encuentra limitado en primer lugar por las pretensiones planteadas en los escritos de demanda y su contestación, en segundo lugar por el alcance que las partes han dado al recurso interpuesto (arts. 268 y 280 del CPCC). El interes que justifica la apelación surge del agravio que "En el escrito de expresión de agravios el recurrente debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan las quejas que se reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto del recurso y fijar la materia de reexamen por el ad quem dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio " (CNCiv. , Sala H, 10/11/98, LL, 1991-C-59). Que el ataque del fallo tiene por finalidad la demostración del equivoco de este, no cumpliendo tales requisitos la mera critica o la reiteración de argumentos como la denuncia de arbitrariedad dando otros argumentos distintos a los del fallo pero sin sustento fáctico o jurídico de la misma. La expresión de agravios, además de exponer una tesis, debe sustentarla y acreditarla, a fin de derrumbar los fundamentos del a quo (Cám. Civ. y Com. Rosario, Sala III 6/11/95, JA 1999-I-1302).

Que la actora se ha referido en su escrito de agravios a lo arbitrario en la cuantificación de ciertos rubros de la sentencia, por lo que corresponde referir en forma liminar a tal figura.

El Alto Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que para poder calificar de arbitraria una sentencia se debe denunciar y acreditar inequívocamente que ella se aparta de la solución normativa prevista para el caso, o que exhibe una decisiva carencia de fundamentación, o resulta violatoria de la garantía del debido proceso, o constituye la exteriorización de la mera voluntad del sentenciante (Fallos 296:120, 456; 303:617; entre otros). El carácter de arbitraria a la sentencia lo da estar desprovistas de todo apoyo legal y fundadas solamente en la voluntad del juzgador. El Diccionario de la Real Academia define a la arbitrariedad como " El acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado por la voluntad o el capricho", son los pronunciamientos fundados en la sola voluntad del juez y no la derivación razonada del Derecho vigente. La arbitrariedad implica la práctica de un acto contrario a la norma jurídica y a los principios que deben caracterizar el estado democrático. Que la sentencia puede ser errónea pero la tipificación como arbitraria resulta excepcional.

2.

Siendo coincidente en los relatos en cuanto a los antecedentes y sentencia me remito a los mismos formulados por el Juez Heraldo Enrique FIORDELISI.

Que la sentencia recaída a fs. 671/680, hace lugar parcialmente a la demanda entablada por los Sres. M. A. y S. F. B., contra la Sra. L. S. y la C. S. M. A. S.A. La que resulta objeto de los siguientes recursos de apelación. a fs. 682, J. M. F. C.; a fs 683, el Dr. D. T., apela los honorarios regulados a la Dra. I.

WOLASNKI, por altos; que a fs. 684 los suyos por bajos.

A los fines del tratamiento de los mismos he de seguir el orden fijado por el voto anterior.

Agravios de la Actora:

a) Cuantificación exigua del perjuicio económico sufrido por el codemandado M. A. B., Refiere que todos los gastos de subsistencia eran soportados por el dinero que su progenitora remitía a través de caja de ahorro y que M., recibía mensualmente como mínimo la suma de pesos UN MIL DOSCIENTOS ($1.200) y que era S. F., a través de las extracciones que realizaba de la caja de ahorro, el encargado de entregarle el dinero a M. y/o realizar los pagos o compras que fuesen necesarios, que la arbitrariedad de la a quo esta dada, porque determina que los actores percibían una ayuda mensual en promedio de Pesos SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 650) a Pesos SETECIENTOS ($ 700) y que en tal orden concluye que M. percibía mensualmente una ayuda de Pesos Trescientos Cincuenta ($ 350), que de la simple lectura y comprensión que puede hacerse del informe que emitió el Banco del Chubut respecto de los movimientos de la tarjeta de extensión consistentes en compras o extracciones de dinero se advierte un movimiento superior al promedio determinado, que no se considera el mes de junio del 2004 por no compadecerse con los meses anteriores, que no fueron extraordinarios, que si procedemos a analizar desde julio de 2003 a junio 2004 un año antes del accidente, podemos observar que esos doce meses hay un total de operaciones, por la suma de Pesos Quince mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 81/100 ($ 15.474,81) lo que da un promedio mensual de Un Mil Doscientos Ochenta y Nueve con 56/100 ($ 1.289,56), que los

movimientos aludidos consisten en extracciones y/o compras hechos a través de la tarjeta adicional de la cual era titular S. F., refiere respaldado con documental de fs. 217, que M. A., se encontraba cursando el 4° año de su carrera la que tiene una extensión de siete años.

A los fines del tratamiento he de considerar la pretensión referida en la demanda "Su madre le suministraba todos los meses del año (incluido el período vacacional), como mínimo la suma de $ 1.200,00 (Pesos Un Mil Doscientos). Atento que contaba con gran cantidad de gastos (material de estudio, instrumentos musicales y demás gastos que hacen al vivir cotidiano...) había meses en que dicha suma era mayor" (fs. 12 vta.). Que la Jueza determina en la sentencia a fs. 673 vta. que tanto M. como S. eran asistidos por su madre y el aporte en tal sentido era de entre $ 650 a $ 700. Que M. se vio privado de percibir una aporte de $ 350 mensuales y considerando la etapa de su carrera (quedaba pendiente un año de la misma según sus propios dichos) y merituando que la asistencia se hubiera prolongado por un año, luego de la graduación el importe resultante asciende a $ 8.400.

Que el presente no fue apelado por los demandados en cuanto a la distribución entre los hermanos la misma fue planteada en la demanda en consecuencia corresponde determinar a cuanto asciende el rubro de conformidad con lo percibido según resumen de extracciones.

Que son dos los factores a considerar a los fines de determinar el monto reclamado el tiempo de duración de la carrera debiendo tomar como base los años establecidos de cursado para la carrera y el monto percibido , que el reclamo lo formula iure propio, como victima indirecta.

Que en cuanto a la acreditación del aporte que realizaba la madre se encuentra cubierto con las constancias agregadas por el banco que refieren a

las extracciones realizadas con la tarjeta adicional en cuanto a la dimensión temporal que merece ser indemnizada, de las constancias
agregadas por la Universidad no se concluye que el tiempo de cursado sean siete u ocho años, como así mismo que el alumno lo realice en el tiempo establecido, sin perjuicio tal reclamo no ha sido cuestionado.

Refiere a fs. 12 de la demanda: " Ella era el único sostén de su hijo M., atento que este cursaba la carrera universitaria de Licenciatura en Música, con especialidad en composición, carrera con gran número de materias lo que le asigna una extensión mínima de siete años (7)" ; que a fs. 742 en su expresión de agravios dice: "A modo de resumen , esta parte fue categórica en afirmar que al momento del hecho (en julio de 2004), el actor cursaba 4° año de su carrera, como también que le faltaban tres (3) años mas para culminara la misma y que además la ayuda se extendería por lo menos un año mas luego de recibirse....". Que el fallo refiere que " Considerando la etapa de su carrera (quedaba pendiente un año de a misma según sus propios dichos y merituando que la asistencia se hubiera prolongado por un año, luego de la graduación...".

El art. 1084 del C.C: resume el daño producido por la muerte del progenitor al hijo en el caso se concreta al ocupar la única fuente de ingresos que contaba M., para su mantenimiento, conforme fue probado, siendo obligación del responsable indemnizar con lo que la victima atendía a la subsistencia del actor, que en base a la reparación integral consagrada por la C.N./94 y reglamentado en los arts. 1069 y 1078 y conc. del C.C. amplía los horizontes del contenido de la presunción de daño para incluir todo tipo de perjuicios que sufriera el hijo, poniéndolo en la situación más próxima a la que se encontraría de no haber ocurrido el ilícito. Que no se encuentra solicitado ni establecido que los coactores recibieran la manutención por partes iguales, por lo que resulta procedente una distribución distinta de la

calculada por la Sentenciante, no por mitades sino en proporciones diferentes consumiento un 80 % del mismo el Sr. M. B., conforme lo demandado y no habiendo sido la misma cuestionada. He de coincidir con el voto preopinante en cuanto a promediar el periodo del último año a los fines de arribar a la más justa indemnización de Pesos mensuales $ 1.120, por el periodo reclamado de 4 años lo que totaliza el monto de Pesos Cincuenta y tres setecientos sesenta ($ 53.760), ésto de conformidad con los informes bancarios obrantes a fs. 132/217.

b) <u>Exigua indemnización por incapacidad de M. A. B..</u>, Aquí también se dará trtamiento al agravio de la parte demandada.

Se agravia la parte demandada a fs. 736. Refiere que dicho rubro no puede prosperar dado que el mismo está dentro del daño patrimonial o moral. La actora a fs. 744, se agravia por la exigua e irrisoria cuantificación del rubro.

Por otra parte en cuanto a la tipificación del daño como psicológico, he de estar a la reparación integral del daño en base al derecho constitucional a la reparación, por lo que surge la necesidad de interpretar dicha reparación en cuanto a su procedencia como su extensión, frente a la imposibilidad de volver las cosas a su estado anterior, otorgue a la victima una compensación económica por los menoscabos sufridos. Precedentes de la Corte Suprema se dirigen a inferir el derecho a la reparación del principio general de no dañar a otro (alterum non laedere), el cual, a su vez se deduciría del primer párrafo del art. 19 de la C.N.. Es de considerar que cuando la victima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el daño material, la lesión se entiende comprensiva a más de la faz material los

diversos aspecto de la personalidad. Se puede aludir al daño psíquico como una clase de lesión a la persona que constituye fuente de daño resarcible, como incapacidad sobreviniente, no identificable con el daño moral aunque puede generarlo el daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. El daño psíquico constituye una categoría de la naturaleza o situación fáctica desplegada en el acontecer anímico el daño moral versa sobre la expresión jurídica de ese menoscabo, cuya sustancia genérica versa sobre la alteración del equilibrio emocional (Conf. ZAVALA de GONZALEZ Tratado de Daño a las Personas , Disminuciones psicofísicas, t. 1 p. 109 y ss). Por ello se acepta la indemnización de las secuelas psíquicas que pueden derivarse de un hecho independientemente que también se conceda una reparación en concepto de daño moral. Daño en puridad es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o extrapatrimoniales (espirituales). El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de unos intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica del sujeto, el goce de bienes sobre los cuales podrá ejercer una facultad, existiría daño. El bien es el objeto, la entidad capaz de satisfacer una necesidad del sujeto, mientras el interés es la posibilidad que tiene el sujeto de satisfacer la necesidad por medio del bien (desde el punto de vista idiomático el bien es algo así como una situación de provecho" (Conf. BUERES A. J., "El daño moral y su conexión con las lesiones estéticas, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general" Revista
de Derecho Privado y Comunitario N°1 "Daño a la Persona" (Rubinzal – Culzoni Editores - pág. 241/242). Es de recordar que en este punto el derecho civil ha sido influenciado por la normativa constitucional por la reforma introducida en el año 1994, que confirió rango constitucional a los tratados

Internacionales, en los cuales se consagran como Derechos Humanos fundamentales, el derecho a la vida y a la integridad corporal, comprensiva de la integridad psicofísica del sujeto como persona. Lo que, de conformidad con el art. 1068, hay daño cuando se hace un mal a los derechos o facultades de la persona y por ende es resarcible.

De las pruebas de autos, la Perito Psicóloga S. R. M., (fs. 489/485) dijo:, "El paciente presenta: estado depresivo que le produce astenia, abulia, escasa vida social, empobrecimiento afectivo, conducta compulsivas, también se detectan sentimientos de ruina (ideas de muerte y enfermedad); luego de la tragedia el joven abandona sus estudios y no puede volver a retomarlos, hay una perdida total de la motivación y de la capacidad de superarse", " El paciente presenta ...neurosis con manifestación depresiva...20% de incapacidad, " La causa que origina la afección es el duelo patológico debido a la perdida de la madre". El perito Psiquiatra J. A., fs. (514/516) dijo: "...luego de un trastorno por estrés postraumático ...se ha instalado un cuadro depresivo reactivo crónico, que se mantiene desde hace 6 años (accidente)" y del informe de la Psicóloga E. M. A. S. (fs. 672) surge: "...no existía patología preexistente, sino una personalidad premorbida con rasgos esquizotimicos y un tipo de estructura interna muy débil, con un tipo de simbiosis con lo materno importante, entendemos que el impacto de la situación de pérdida fue muy fuerte, tanto como para poder producir su desestructuracion con aparición de sintomatología psicotica que nunca había presentado...". De las pruebas referidas hasta aquí he de concluir que se encuentra suficientemente acreditado el nexo causal existente entre el accidente y el perjuicio que en forma de daño psicológico se reclama de conformidad con lo establecido por el art. 901 y conc. del C.C..

Por lo que acreditado el perjuicio sufrido y la relación de causalidad en base a la reparación integral del daño, corresponde que la demandada soporte el mismo. Por lo que he de coincidir con el voto anterior en cuanto a la revocación de la indemnización fijada a M. A. B. y fijar la misma en la suma de Pesos CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) con más los intereses que fija el Banco de la Provincia del Chubut para las operaciones de descuentos, a computarse desde la fecha del accidente.

En el mismo rubro en cuanto a la indemnización fijada por la sentencia a favor del Sr. S. F. B., la que fue determinada en la suma de Pesos VEINTE MIL ($ 20.000), he de expresar mi coincidencia con el voto anterior en cuanto a la falta de fundamento que importe una crítica concreta y razonada, que acredite la existencia de un interés a los fines del tratamiento del recurso, razón por la cual en forma coincidente voto por la deserción del mismo.

c) Gastos médicos y farmacéuticos

La actora a se agravia por lo exiguo de los que fueron fijados. La sentencia desestima la suma de Pesos VEINTE MIL ($ 20.000) solicitada por no haberse acreditado la necesidad de cumplir tratamiento. Que a fs. 491 Silvia R. M.,, (Perito Psicóloga) a la pregunta de si resulta aconsejable que los actores reciban tratamiento psicológico y en su caso tiempo y costo estimado del mismo, responde: " Es necesario la realización de terapia, debido a la cronicidad de los síntomas que presenta, el tiempo no se puede estimar, depende de cómo puede evolucionar el paciente, la recomendación no menos de dos años ...", El perito Psiquiatra Dr. J. A., (fs. 515) dijo: " M. necesita y debe tener tratamiento psicológico– psiquiátrico por un tiempo prolongado, una vez por semana y por dos años según evolución, dado que

su estado se ha cronificado."; y el informe de la Psicóloga E. S., a fs. (655) dice: "En la actualidad se lo observa
compensado con tratamiento ambulatorio: medicamentos / psicoterapéutico". En base a las consideraciones referidas con anterioridad en cuanto a la reparación integral del daño sufrido he de admitir la procedencia del rubro.

De las presente conclusiones profesionales que resultan coincidentes en cuanto a la necesidad de tratamiento, no encuentro motivo suficiente para apartarme de los dictaminado por los expertos y en consecuencia he de proponer la revocación de la parte pertinente de la sentencia en análisis, coincidiendo en todo con el análisis de cálculo referido por el juez preopinante.

Voto a la **PRIMERA CUESTION PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

El Dr. D. A. T., en su carácter de apoderado de los actores, ha interpuesto recurso de apelación por considerar "altos" los honorarios regulados en la instancia originaria a la Dra. I. W., y, por su derecho, apeló por "bajos" los que se fijaran a su favor.

Con respecto a la apelación de los honorarios de la Dra. I. W., por parte de los reclamantes, es sabido que el interés es lo que fija la medida y alcance del recurso. En autos se ha dictado sentencia en la primera instancia haciendo lugar parcialmente a la demanda e imponiendo las costas a la demandada y su aseguradora. Por lo tanto, no se advierte el interés válido de los actores en que se reduzcan los honorarios de una de las letradas que intervino

precisamente en defensa de sus derechos. Es por ello que los honorarios recurridos deben ser confirmados.

En lo que hace a los honorarios regulados al letrado recurrente y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, he de proponer al Acuerdo su confirmación en atención a que los mismos responden a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 9, 38 y concs. Ley Arancelaria).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara subrogante Dr. Luis Horacio MURES, dijo:

Apeló A fs. 683 el letrado apoderado de los actores por altos los honorarios de la Dra. I. W. por considerarlos altos y a fs. 684 apela sus honorarios por considerarlos bajos.

Tras un examen de la actuación de los Dres. I. W. y D. A. T., en el presente proceso, y teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria, en orden a la índole del pedido y el resultado obtenido, coincido con el Dr. Fiordelisi en que los mismos deben ser confirmados.

Voto a **LA SEGUNDA CUESTION POR LA AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el Sr. Juez que emitirá el segundo voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR la sentencia de primera instancia en los siguientes puntos: a) el monto indemnizatorio fijado por la ayuda económica dejada de percibir por M. A. B.; b) el otorgamiento de indemnización por la incapacidad psíquica de M. A. B., reconociéndolo como rubro autónomo; c) el monto de la indemnización por el daño moral de M. A. B., y d) el monto de la indemnización por los gastos médicos y farmacéuticos de M. A. B.,

2)DISPONER: a) que el monto indemnizatorio que le corresponde percibir a M. A. B. por *la ayuda económica que dejó de percibir de su madre* asciende a la suma de $ 53.760.- (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Sesenta Pesos) con más los intereses precedentemente determinados; **b)** que la indemnización que le corresponde percibir a M. A. B., por *daño moral* asciende a la suma de $ 150.000.- (Ciento Cincuenta Mil Pesos) con más los intereses precedentemente determinados y **c)** que el monto indemnizatorio que le corresponde percibir a M. A. B., por los *gastos médicos y farmacéuticos* asciende a la suma de $ 20.970.- (Veinte Mil Novecientos Setenta Pesos) con más los intereses precedentemente indicados.

3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravio.
4) **NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA**.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada y su aseguradora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. A. T., y de su patrocinante, Dra. V. P., en conjunto, en el 32% de los que les correspondan al Dr. D. A. T. por su labor en la primera instancia y los de los Dres. J. M. F. C., apoderado de la demandada y la aseguradora y su patrocinante, Dr. A. A. F.,, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria,

sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. J. W. y D. A. T..

7) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TECERA CUESTION: EL Sr.Juez de Cámara de Cámara Subrogante Dr. Luis Horacio MURES dijo:

Conforme lo decidido, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR la sentencia de primera instancia en los siguientes puntos: a) el monto indemnizatorio fijado por la ayuda económica dejada de percibir por M. A. B.; b) el otorgamiento de indemnización por la incapacidad psíquica de M. A. B., reconociéndolo como rubro autónomo; c) el monto de la indemnización por el daño moral de M. A. B., y d) el monto de la indemnización por los gastos médicos y farmacéuticos de M. A. B.,

2)DISPONER: a) que el monto indemnizatorio que le corresponde percibir a M. A. B. por *la ayuda económica que dejó de percibir de su madre* asciende a la

suma de $ 53.760.- (Cincuenta y Tres Mil Setecientos Sesenta Pesos) con más los intereses precedentemente determinados; **b)** que la indemnización que le corresponde percibir a M. A. B. por *daño moral* asciende a la suma de $ 150.000.- (Ciento Cincuenta Mil Pesos) con más los intereses precedentemente determinados y **c)** que el monto indemnizatorio que le corresponde percibir a M. A. B. por los *gastos médicos y farmacéuticos* asciende a la suma de $ 20.970.- (Veinte Mil Novecientos Setenta Pesos) con más los intereses precedentemente indicados.

3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravio.
4) **NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS DE LA PRIMERA INSTANCIA**.
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada y su aseguradora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. A. T. y de su patrocinante, Dra. V. P., en conjunto, en el 32% de los que les correspondan al Dr. D. A. T., por su labor en la primera instancia y los de los Dres. J. M. F. C., apoderado de la demandada y la aseguradora y su patrocinante, Dr. A. A. F.,, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
6) **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a los Dres. J. W. y D. A. T..
7) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.